

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de mayo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o., fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o., fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el gobierno federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el gobierno federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
 - a. Costos y gastos;
 - b. Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c. Útiles de trabajo;
 - d. Gastos de mantenimiento;
 - e. Costo de movimiento de vehículos;
 - f. Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g. Contribuciones aplicables;
 - h. Insumos para la operación;
 - i. Capital de trabajo;
 - j. Utilidades, y
 - k. Inflación anual prevista.
- IV.- Impuesto al valor agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de mayo de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2005

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de mayo de 2005, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

| No. Región | Edos. que participan parcial o total | IVA | Pesos por kilogramo (Kg) | Pesos por 10 kgs | Pesos por 20 kgs | Pesos por 30 kgs | Pesos por 45 kgs | Pesos por litro |
|------------|--------------------------------------|-----|--------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-----------------|
| (*) 1 | B.C. | 10% | 7.69 | 76.90 | 153.80 | 230.70 | 346.10 | 4.15 |
| (*) 2 | B.C. | 10% | 7.88 | 78.80 | 157.60 | 236.40 | 354.60 | 4.26 |
| 3 | B.C. Y SON. | 15% | 8.35 | 83.50 | 167.00 | 250.50 | 375.80 | 4.51 |
| (*) 3 | B.C. Y SON. | 10% | 7.99 | 79.90 | 159.80 | 239.70 | 359.60 | 4.31 |
| (*) 4 | B.C. | 10% | 8.06 | 80.60 | 161.20 | 241.80 | 362.70 | 4.35 |
| (*) 5 | B.C.S. | 10% | 8.79 | 87.90 | 175.80 | 263.70 | 395.60 | 4.75 |
| (*) 6 | B.C.S. | 10% | 8.98 | 89.80 | 179.60 | 269.40 | 404.10 | 4.85 |
| 7 | SON. | 15% | 8.33 | 83.30 | 166.60 | 249.90 | 374.90 | 4.50 |
| (*) 7 | SON. | 10% | 7.97 | 79.70 | 159.40 | 239.10 | 358.70 | 4.30 |
| 8 | SON. | 15% | 8.59 | 85.90 | 171.80 | 257.70 | 386.60 | 4.64 |
| 9 | SIN. | 15% | 8.49 | 84.90 | 169.80 | 254.70 | 382.10 | 4.58 |
| 10 | SIN. | 15% | 8.76 | 87.60 | 175.20 | 262.80 | 394.20 | 4.73 |
| 11 | CHIH. | 15% | 7.48 | 74.80 | 149.60 | 224.40 | 336.60 | 4.04 |
| (*) 11 | CHIH. | 10% | 7.15 | 71.50 | 143.00 | 214.50 | 321.80 | 3.86 |
| 12 | CHIH. | 15% | 7.83 | 78.30 | 156.60 | 234.90 | 352.40 | 4.23 |
| (*) 12 | CHIH. | 10% | 7.49 | 74.90 | 149.80 | 224.70 | 337.10 | 4.04 |

| | | | | | | | | |
|--------|---------------------|-----|------|-------|--------|--------|--------|------|
| 13 | CHIH. | 15% | 8.06 | 80.60 | 161.20 | 241.80 | 362.70 | 4.35 |
| (*) 13 | CHIH. | 10% | 7.71 | 77.10 | 154.20 | 231.30 | 347.00 | 4.16 |
| 14 | CHIH. | 15% | 8.33 | 83.30 | 166.60 | 249.90 | 374.90 | 4.50 |
| 15 | CHIH. | 15% | 8.03 | 80.30 | 160.60 | 240.90 | 361.40 | 4.34 |
| 16 | TAMP. | 15% | 7.82 | 78.20 | 156.40 | 234.60 | 351.90 | 4.22 |
| (*) 16 | TAMP. | 10% | 7.48 | 74.80 | 149.60 | 224.40 | 336.60 | 4.04 |
| 17 | COAH. Y N.L. | 15% | 8.34 | 83.40 | 166.80 | 250.20 | 375.30 | 4.50 |
| 18 | COAH, N.L. Y TAMP. | 15% | 8.10 | 81.00 | 162.00 | 243.00 | 364.50 | 4.37 |
| (*) 18 | COAH, N.L. Y TAMPS. | 10% | 7.75 | 77.50 | 155.00 | 232.50 | 348.80 | 4.19 |
| 19 | N.L. | 15% | 8.15 | 81.50 | 163.00 | 244.50 | 366.80 | 4.40 |
| 20 | COAH. Y DGO. | 15% | 8.45 | 84.50 | 169.00 | 253.50 | 380.30 | 4.56 |
| 21 | DGO. Y ZAC. | 15% | 8.67 | 86.70 | 173.40 | 260.10 | 390.20 | 4.68 |
| 22 | COAH. | 15% | 8.01 | 80.10 | 160.20 | 240.30 | 360.50 | 4.33 |
| 23 | ZAC. | 15% | 8.57 | 85.70 | 171.40 | 257.10 | 385.70 | 4.63 |
| 24 | S.L.P. | 15% | 8.54 | 85.40 | 170.80 | 256.20 | 384.30 | 4.61 |
| 25 | S.L.P. | 15% | 8.47 | 84.70 | 169.40 | 254.10 | 381.20 | 4.57 |
| 26 | AGS., JAL. Y ZAC. | 15% | 8.53 | 85.30 | 170.60 | 255.90 | 383.90 | 4.61 |
| 27 | GTO. Y MICH. | 15% | 8.23 | 82.30 | 164.60 | 246.90 | 370.40 | 4.44 |
| 28 | GTO., MICH. Y QRO. | 15% | 8.36 | 83.60 | 167.20 | 250.80 | 376.20 | 4.51 |
| 29 | MICH. | 15% | 8.55 | 85.50 | 171.00 | 256.50 | 384.80 | 4.62 |
| 30 | QRO. | 15% | 8.43 | 84.30 | 168.60 | 252.90 | 379.40 | 4.55 |
| 31 | JAL. Y NAY. | 15% | 8.36 | 83.60 | 167.20 | 250.80 | 376.20 | 4.51 |
| 32 | JAL. | 15% | 8.56 | 85.60 | 171.20 | 256.80 | 385.20 | 4.62 |
| 33 | JAL. Y NAY. | 15% | 8.66 | 86.60 | 173.20 | 259.80 | 389.70 | 4.68 |
| 34 | COL. | 15% | 8.56 | 85.60 | 171.20 | 256.80 | 385.20 | 4.62 |
| 35 | D.F., HGO. Y MEX. | 15% | 8.00 | 80.00 | 160.00 | 240.00 | 360.00 | 4.32 |
| 36 | HGO. | 15% | 8.13 | 81.30 | 162.60 | 243.90 | 365.90 | 4.39 |
| 37 | HGO. Y MEX. | 15% | 8.03 | 80.30 | 160.60 | 240.90 | 361.40 | 4.34 |
| 38 | MEX. | 15% | 8.17 | 81.70 | 163.40 | 245.10 | 367.70 | 4.41 |
| 39 | PUE. Y VER. | 15% | 8.21 | 82.10 | 164.20 | 246.30 | 369.50 | 4.43 |
| 40 | VER. | 15% | 8.38 | 83.80 | 167.60 | 251.40 | 377.10 | 4.53 |
| 41 | TAMP. | 15% | 8.33 | 83.30 | 166.60 | 249.90 | 374.90 | 4.50 |
| 42 | PUE. | 15% | 7.90 | 79.00 | 158.00 | 237.00 | 355.50 | 4.27 |
| 43 | TLAX. | 15% | 7.93 | 79.30 | 158.60 | 237.90 | 356.90 | 4.28 |
| 44 | PUE. Y VER. | 15% | 8.11 | 81.10 | 162.20 | 243.30 | 365.00 | 4.38 |
| 45 | GRO. | 15% | 8.28 | 82.80 | 165.60 | 248.40 | 372.60 | 4.47 |
| 46 | PUE. | 15% | 8.01 | 80.10 | 160.20 | 240.30 | 360.50 | 4.33 |
| 47 | MOR. | 15% | 8.12 | 81.20 | 162.40 | 243.60 | 365.40 | 4.38 |
| 48 | GRO. | 15% | 8.57 | 85.70 | 171.40 | 257.10 | 385.70 | 4.63 |
| 49 | GRO. | 15% | 8.37 | 83.70 | 167.40 | 251.10 | 376.70 | 4.52 |
| 50 | GRO. | 15% | 8.29 | 82.90 | 165.80 | 248.70 | 373.10 | 4.48 |
| 51 | GRO. | 15% | 8.33 | 83.30 | 166.60 | 249.90 | 374.90 | 4.50 |
| 52 | VER. | 15% | 8.01 | 80.10 | 160.20 | 240.30 | 360.50 | 4.33 |
| 53 | VER. | 15% | 7.94 | 79.40 | 158.80 | 238.20 | 357.30 | 4.29 |
| 54 | CHIS. Y TAB. | 15% | 7.97 | 79.70 | 159.40 | 239.10 | 358.70 | 4.30 |
| 55 | CAMP. | 15% | 8.19 | 81.90 | 163.80 | 245.70 | 368.60 | 4.42 |
| (*) 55 | CAMP. | 10% | 7.83 | 78.30 | 156.60 | 234.90 | 352.40 | 4.23 |
| 56 | CAMP. | 15% | 8.31 | 83.10 | 166.20 | 249.30 | 374.00 | 4.49 |
| (*) 56 | CAMP. | 10% | 7.95 | 79.50 | 159.00 | 238.50 | 357.80 | 4.29 |
| 57 | CHIS. Y TAB. | 15% | 8.17 | 81.70 | 163.40 | 245.10 | 367.70 | 4.41 |
| (*) 57 | CHIS. Y TAB. | 10% | 7.81 | 78.10 | 156.20 | 234.30 | 351.50 | 4.22 |
| 58 | CHIS. | 15% | 8.22 | 82.20 | 164.40 | 246.60 | 369.90 | 4.44 |
| (*) 58 | CHIS. | 10% | 7.86 | 78.60 | 157.20 | 235.80 | 353.70 | 4.24 |
| 59 | OAX. | 15% | 8.11 | 81.10 | 162.20 | 243.30 | 365.00 | 4.38 |
| 60 | OAX. | 15% | 7.94 | 79.40 | 158.80 | 238.20 | 357.30 | 4.29 |
| 61 | OAX. | 15% | 8.14 | 81.40 | 162.80 | 244.20 | 366.30 | 4.40 |
| 62 | Q. ROO Y YUC. | 15% | 8.53 | 85.30 | 170.60 | 255.90 | 383.90 | 4.61 |
| (*) 62 | Q. ROO Y YUC. | 10% | 8.16 | 81.60 | 163.20 | 244.80 | 367.20 | 4.41 |
| 63 | YUC. | 15% | 8.68 | 86.80 | 173.60 | 260.40 | 390.60 | 4.69 |
| (*) 64 | Q. ROO | 10% | 8.51 | 85.10 | 170.20 | 255.30 | 383.00 | 4.60 |
| (*) 65 | Q. ROO | 10% | 8.86 | 88.60 | 177.20 | 265.80 | 398.70 | 4.78 |

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de mayo de 2005, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 2005.

México, D.F., a 28 de abril de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la operación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND Y POR EL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD, INVERSION EXTRANJERA Y PRACTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES, LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO, C.P.C. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA Y EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P.C. JOEL AZUARA ROBLES, EN LO SUBSECUENTE "EL ESTADO", CONFORME A LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** en fecha 30 de mayo de 2001, establece dentro de sus objetivos rectores para elevar y extender la competitividad del país, como estrategia para crear infraestructura y servicios públicos de calidad, el de dar continuidad a la modernización de los registros públicos de la propiedad y de comercio y buscar el intercambio interinstitucional de información;

Que el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación y los estados, en términos de Ley, podrán convenir la prestación de servicios públicos;

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 del Código de Comercio, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quinto transitorio del Decreto que reforma y adiciona a esta última, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del año 2000, la operación del Registro Público de Comercio, está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal, en los términos señalados por el mismo Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que con fecha 23 de abril de 1998, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Convenio de Colaboración y Coordinación celebrado entre la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a fin de conjuntar esfuerzos, recursos y acciones tendientes a ejecutar el Programa de Modernización Integral; y a su vez probar el programa informático desarrollado por esta Secretaría;

Que "EL ESTADO" ha realizado diversos trabajos para la modernización del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la entidad, entre los que se encuentran su operación a través del uso del SIGER y la captura de la mayor parte del acervo del Registro Público de Comercio, y

Que "EL ESTADO" ha logrado importantes avances en materia de modernización registral, con base en un programa informático propio; sin embargo, a fin de instrumentar y dar aplicación a las disposiciones del Código de Comercio en materia de Registro Público de Comercio y perfeccionar su sistema registral en materia de propiedad, ha decidido celebrar el presente Convenio de Coordinación con "LA SECRETARIA", al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES**I.- DE "LA SECRETARIA":**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio ordenamiento legal.
2. Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Código de Comercio y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con las entidades federativas para el establecimiento y operación del Registro Público de Comercio.
3. Que el Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, Secretario de Economía, y el Lic. Juan Antonio García Villa, Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 2002.
4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal.

II.- De "EL ESTADO":

II.1 Que es su interés operar el Registro Público de Comercio en el Estado de San Luis Potosí, con una base de datos estatal interconectada a sus oficinas distritales y a la base de datos central de "LA SECRETARIA".

II.2 Que para llevar al cabo tal operación, considera conveniente coordinarse con "LA SECRETARIA" en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 del Código de Comercio.

II.3 Que sus representantes cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 80 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 2o., 12, 13, 32 fracción XXXIII y 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

II.4 Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el Palacio del Poder Ejecutivo Estatal, ubicado en Jardín Hidalgo número 11, Centro Histórico, San Luis Potosí, San Luis Potosí, código postal 78000.

III.- De LAS PARTES:

Que han decidido coordinarse para la operación del Registro Público de Comercio en las oficinas designadas por "EL ESTADO" en los términos del presente Convenio.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Economía, y el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 del Código de Comercio; 4, 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 72 y 80 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 2o., 12, 13 y 32 fracción XXXIII y 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de San Luis Potosí; de manera coordinada por LAS PARTES conforme al marco normativo aplicable.

SEGUNDA.- LAS PARTES convienen en coordinarse en:

- a) La operación del Registro Público de Comercio, conforme a las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio y el reglamento respectivo;
- b) La consulta y la expedición de certificaciones solicitada por los particulares a los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, a fin de que se realicen en términos de los artículos 20, 20 bis fracción II y 30 del Código de Comercio;
- c) La vigilancia de la adecuada operación del Registro Público de Comercio, para lo cual "EL ESTADO" deberá proporcionar las facilidades necesarias a "LA SECRETARIA";
- d) El procedimiento para la inscripción de los actos mercantiles, el cual se sujetará a las bases señaladas en el artículo 21 Bis del Código de Comercio y al reglamento respectivo;
- e) La conversión de la información mercantil contenida en las bases de datos de "EL ESTADO" que permita efectuar su aplicación a la base de datos central de "LA SECRETARIA".
- f) Las demás que sean necesarias para operar de manera adecuada, conforme a la normatividad aplicable, el Registro Público de Comercio en la entidad.

TERCERA.- "EL ESTADO" conviene en contar con una base de datos en su capital que se integrará con la información que diariamente le proporcionen las oficinas distritales a que se refiere la cláusula cuarta del presente Convenio, interconectadas a dicha oficina estatal, la cual a su vez replicará diariamente la información a la base de datos central de la Secretaría, en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio y el Reglamento respectivo.

CUARTA.- Para efecto del artículo 23 del Código de Comercio, como Anexo I del presente Convenio se señala el listado de oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado y la circunscripción territorial que abarcan cada una de ellas, en las cuales se prestará el servicio del Registro Público de Comercio en el Estado de San Luis Potosí.

QUINTA.- Para efecto del presente Convenio, son considerados responsables de la operación del Registro Público de Comercio en "EL ESTADO", en términos del artículo 20 bis del Código de Comercio:

- a) El Secretario General de Gobierno, en términos del artículo 32 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.
- b) El Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado.
- c) Los demás servidores públicos que conforme a la legislación local tengan ese carácter, como responsable de la operación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

SEXTA.- Para el seguimiento de los compromisos que se establecen en el presente Convenio, las partes acuerdan constituir un comité ejecutivo encargado de vigilar que el desarrollo de las acciones de las partes se realice con apego a la normatividad aplicable.

SEPTIMA.- El Comité Ejecutivo que se constituya para ejecutar la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de San Luis Potosí, estará integrado:

I. Por "LA SECRETARIA":

- a) Un representante propietario, que será el Director General de Normatividad Mercantil, y
- b) Un representante suplente, a cargo del Director de Coordinación del Registro Público de Comercio.

II. Por "EL ESTADO":

- a) Un representante propietario, que será el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y
- b) Un representante suplente, que será la persona que, en su momento, designe el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objetivo previsto en el presente Convenio, corresponde a "LA SECRETARIA":

- a) Mantener el enlace de comunicación entre la base de datos central y la base de datos estatal.
- b) Proporcionar a "EL ESTADO" el programa informático para la conversión y replicación de la información registral a que se refiere el inciso e) de la cláusula segunda del presente instrumento.
- c) Proporcionar a "EL ESTADO" los programas fuente correspondientes a los actos en materia de propiedad, para que éste los adecue en su momento a sus necesidades de operación registral en esta materia, bajo las condiciones previstas en la cláusula siguiente.
- d) Proporcionar la asistencia y asesoría técnica necesaria al personal responsable de la operación del Registro Público de Comercio en el Estado.

NOVENA.- Para el cumplimiento del objetivo previsto en el presente Convenio corresponde a "EL ESTADO":

- a) Interconectar la oficina estatal con las oficinas distritales referidas en la cláusula cuarta del presente instrumento;
- b) Dar las facilidades necesarias al personal responsable de la operación del Registro Público de Comercio en "EL ESTADO", para recibir la asistencia y asesoría técnica proporcionada por "LA SECRETARIA", y
- c) Respecto de los programas fuente que le proporcione "LA SECRETARIA" en materia de propiedad:
 - Proporcionar a "LA SECRETARIA" copia de los programas fuente modificados.
 - Verificar que las personas físicas o morales que tengan acceso a dichos programas fuente, firmen un acuerdo de confidencialidad ante LAS PARTES, en el que se comprometan a no divulgar, distribuir información, ni conservar copia de la información relacionada con dichos programas fuente;
- d. Contar con el equipo y personal informático necesarios para la operación del Registro Público de Comercio, y
- e. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

DECIMA.- El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida, contando a partir del día de su firma y se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, debiendo constar por escrito las adiciones o modificaciones correspondientes.

DECIMA PRIMERA.- Las partes podrán dar por terminado el presente Convenio mediante aviso por escrito que, con 120 días hábiles de anticipación, haga llegar a su contraparte. En este caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar los perjuicios que se pudieren llegar a causar con dicha terminación. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último órgano.

DECIMA SEGUNDA.- El personal de cada una de las partes que intervengan en la realización del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

DECIMA TERCERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente Convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo entre ellas.

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado.

Para constancia y validez de este instrumento, lo firman quienes en él intervienen, a los ocho días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, **Juan Antonio García Villa.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, **Marcelo de los Santos Fraga.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Alfonso José Castillo Machuca.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Joel Azuara Robles.-** Rúbrica.

**ANEXO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO
DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

OFICINAS DISTRITALES

| DISTRITO | MUNICIPIOS QUE COMPRENDE | DIRECCION DE OFICINA |
|----------------------------------|---------------------------------|---|
| Segundo Distrito Judicial | Matehuala | Rayón No. 419, Zona Centro Matehuala, S.L.P. Tels. (01 488) 88-65-293/(01 488) 88-24-414. |
| Tercer Distrito Judicial | Río Verde | Julián de los Reyes, Plaza Chessani No. 108; Interior 3 y 4 Zona Centro Río Verde, S.L.P., C.P. 79610 Tels. (01 487) 872 39 58/59 |
| Cuarto Distrito Judicial | Cárdenas | Alvaro Obregón esquina 20 de Noviembre, PB. Zona Centro, C.P. 79380 Cárdenas, S.L.P. Tel. (01 487) 873-00-41 |
| Quinto Distrito Judicial | Ciudad del Maíz | Lado Orte. Norte Jardín Hidalgo s/n; Zona Centro, Ciudad del Maíz, S.L.P., C.P. 79300 Tel. (01 482) 378-0128 |
| Sexto Distrito Judicial | Ciudad Valles | Boulevard México Laredo Sur No. 25, interior 12, PB., Zona Centro, Ciudad Valles, S.L.P., C.P. 79000 Tel. (01 481) 382-12-80 |
| Séptimo Distrito Judicial | Tancanhuitz de Santos | Chapultepec No. 6, 2do. piso, Zona Centro Tancanhuitz, S.L.P., C.P. 79850 Tels. (01 482) 3670 242/(01 482) 3670 0688 (caseta) |
| Octavo Distrito Judicial | Tamazunchale | Callejón Zaragoza No. 105, Zona Centro, Tamazunchale, S.L.P., C.P. 79960 Tel. (01 483) 620 499 |
| Noveno Distrito Judicial | Cerritos | Jardín Hidalgo lado Sur No. 3, Zona Centro Cerritos, S.L.P., C.P. 74902 Registrador: Lic. Alfredo Castillo Guzmán Tel. (01 486) 686-2823 |
| Décimo Distrito Judicial | Guadalcázar | Jardín Hidalgo No. 2, Zona Centro Guadalcázar, S.L.P., C.P. 78870 Tel. (01 486) 56-76-111 |
| Undécimo Distrito Judicial | Venado | Plaza Juárez s/n, Zona Centro Venado, S.L.P., C.P. 79850 Tel. (01 486) 85 46 385 |
| Duodécimo Distrito Judicial | Salinas de Hidalgo | Allende No. 16, Zona Centro Salinas, S.L.P., C.P. 78160 Tel. (01 496) 69 63 00 91 |
| Décimo tercero Distrito Judicial | Santa María del Río | Morelos s/n Zona Centro, a un costado del Palacio Municipal Santa Ma. del Río, S.L.P., C.P. 79560 Tel. (01 485) 853 00 51 |